



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-15/2022

PARTE ACTORA:

MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/07/2022-1.

G L O S A R I O

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles para el Estado de Morelos

Comisión Ejecutiva

Comisión Ejecutiva Permanente de
Administración y Financiamiento del
Instituto Morelense de Procesos
ElectORAles y Participación Ciudadana

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS o Partido Actor	Movimiento Alternativa Social
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo [acto impugnado ante el Tribunal Local]. El 14 (catorce) de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC presentó a la Comisión Ejecutiva el acuerdo relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) que recibirá MAS durante los meses de febrero a diciembre de este año, derivado de las resoluciones INE/CG300/2021 e INE/CG1366/2021, emitidas por el INE el 14 (catorce) de febrero.

2. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Actor presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEM/REC/07/2022-1. El 1° (primero) de abril, el Tribunal Local desechó el recurso de reconsideración de MAS al considerar que se trataba de un acto intraprocesal.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución del Tribunal Local,

el 8 (ocho) de abril el Partido Actor presentó la demanda con que se formó el juicio SCM-JRC-15/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. El 12 (doce) de abril, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de Revisión al ser promovido por MAS, partido político con registro local en el estado de Morelos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEM/REC/07/2022-1; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III.b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios:

2.1. Generales

a) Forma. El Partido Actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta su nombre y el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, además, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues la resolución impugnada fue notificada a MAS el 4 (cuatro) de abril³, por lo que si presentó su demanda el 8 (ocho) siguiente, fue en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. MAS tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios pues es un partido político con registro local en el estado de Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1.a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en su nombre tiene personería para ello, pues se ostenta como presidente de MAS y el Tribunal Local lo reconoce como tal en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. MAS tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia previa y controvierte la resolución del Tribunal Local al considerar que transgrede sus derechos.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

³ Como se muestra en la cédula de notificación personal visible en la hoja 114 del cuaderno accesorio único.



2.2. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

MAS señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Transgresión determinante. Este requisito está cumplido pues la pretensión de MAS es que se modifique la resolución impugnada en que controvirtió un acuerdo relacionado con las multas que el INE impuso al Partido Actor derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

MAS estima que tal situación puede perjudicar su financiamiento pues las multas que le fueron impuestas son excesivas, lo que podría tener un impacto en el desarrollo de sus actividades ordinarias, en términos de la jurisprudencia 7/2008 de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA**

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁵.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si el Partido Actor tuviera razón podría revocarse la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local **desechó** el recurso promovido por MAS al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360-VI del Código Local, en relación con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios.

Argumentó que no era procedente estudiar la controversia planteada por el Partido Actor porque el acuerdo impugnado no era definitivo y firme, pues se trataba de un acto intraprocesal que no afectaba su interés jurídico.

La autoridad responsable señaló que, con base en criterios de esta Sala Regional⁶, en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

⁶ Utilizó como referentes los juicios SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-864/2013.



Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷.

Además, el Tribunal Local precisó que la falta de interés jurídico del Partido Actor se actualizaba porque el acuerdo impugnado no era un acto definitivo, sino intraprocesal, por lo que no se actualizaba una afectación a algún derecho sustantivo de MAS de manera directa, sino que, en todo caso, la afectación se produciría cuando el acto alcanzara definitividad.

Para ello utilizó como sustento la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁸.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que la pretensión de MAS era revocar el acuerdo mediante el cual la Comisión Ejecutiva determinó la ejecución de multas impuestas por el INE, sin embargo, con la emisión de ese acuerdo no se perjudica al Partido Actor pues solo era un proyecto de acuerdo que debía ser analizado y sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 1598.

Así, razonó que si bien es cierto que el acuerdo resuelve aprobar el descuento de las cantidades líquidas precisadas por concepto de las multas impuestas a MAS, con cargo a las prerrogativas del Partido Actor, tiene las características de un acto preparatorio pues su objeto no es decidir en definitiva respecto de dichos descuentos, sino que únicamente pretende proponer un sentido de resolución del Consejo Estatal Electoral para que, en su momento, esté en condiciones de resolver.

El Tribunal Local precisó que en todo caso, el acuerdo que podría causar un agravio al Partido Actor era el registrado con la clave IMPEPAC/CEE/042/2022 que acogió el proyecto de la Comisión Ejecutiva y aprobó el descuento de las cantidades correspondientes a MAS con cargo a sus prerrogativas, en cumplimiento a diversas resoluciones del INE.

Sin embargo, señaló que de una lectura integral de la demanda no se advertía que dicho acuerdo hubiera sido expresa y formalmente combatido en el medio de impugnación presentado por MAS.

3.2. Síntesis de agravios

El Partido señala que en el resolutivo décimo quinto del acuerdo INE/CG1366/2021 del INE se transcriben las multas impuestas a MAS.

Por cuanto a la conclusión 11.5 C3 MO refiere que la sanción se impuso de manera discrecional, sin fundamento ni motivación pues no tiene un análisis específico para la imposición del monto, vulnerando el artículo 17 de la Constitución, lo cual le agravia pues impone una multa que no tiene un análisis completo e imparcial.



Además, sostiene que la multa resulta excesiva y la autoridad no especificó un margen, tabla o tabulador de cómputo para analizar la congruencia de la multa impuesta por el monto de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos con cero centavos), además, que la misma se tenga que descontar en un 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del Partido Actor.

Por cuanto hace a la conclusión 11.5 C7 MO en que se sancionó al Partido Actor por la cantidad de \$72,495.95 (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos), MAS argumenta que la misma resulta excesiva e injustificada porque dio a conocer en tiempo y forma los gastos y movimientos económicos que realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021.

Por otra parte, el Partido Actor señala que la autoridad también lo sancionó por la cantidad de \$501,455.74 (quinientos un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos), sin embargo, ese resolutive violenta el artículo 14 de la Constitución, pues MAS es un ente de nueva creación y no cuenta con las mismas prerrogativas que los diversos partidos existentes, por tanto, al no considerar ello, la multa resulta excesiva pues de efectuarse dejaría al Partido Actor en una situación vulnerable e inequitativa.

Además, refiere que el INE tiene la obligación de apoyar a todos los partidos políticos debidamente registrados, por lo que -estima- las sanciones resultan violatorias del derecho constitucional.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Metodología

Conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, la parte actora está obligada a desvirtuar, a través de sus agravios, los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada para tal efecto. Atendiendo a dicha regla, los diversos planteamientos del Partido Actor se analizan en conjunto, dada su vinculación⁹.

4.2. Contestación de agravios

Los agravios son **inoperantes**, puesto que el Partido no ataca de manera frontal las consideraciones expresadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

El Tribunal Local desechó el recurso del Partido Actor bajo el argumento de que el acuerdo impugnado era un acto intraprocesal, carente de definitividad y firmeza, que no afectaba el interés jurídico de MAS, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360-VI del Código Local, en relación con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios.

Razonó que si bien la Comisión Ejecutiva determinó la ejecución del cobro de multas impuestas por el INE al Partido Actor, el documento impugnado en aquella instancia solo era un proyecto que debía ser analizado y sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral, que resolvería en definitiva sobre el asunto.

⁹ Lo cual no le perjudica, pues lo relevante es que serán observados y analizados todos sus planteamientos. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Para su decisión, el Tribunal Local utilizó como fundamento diversos precedentes de esta Sala Regional, así como criterios de jurisprudencia de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, en este Juicio de Revisión, MAS no cuestiona las consideraciones que el Tribunal Local sostuvo en la resolución impugnada. Es decir no señala por qué -a su consideración- está mal la determinación a que llegó al afirmar que el acto que impugnaba era intraprocesal, por qué -de ser el caso- no debía ser considerado como tal, o por qué -según su estima-, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada el acuerdo que impugnaba sí le ocasionaba un perjuicio.

El Partido Actor acude a esta sala cuestionando la legalidad y constitucionalidad del acuerdo INE/CG1366/2021 emitido por el INE, señalando -esencialmente- que las multas que le fueron impuestas en diversas conclusiones carecen de fundamentación y motivación, además de que son excesivas y afectarán el correcto desarrollo de las actividades del Partido Actor.

Así, es evidente que estos argumentos no cuestionan los argumentos que el Tribunal Local dio para desechar su recurso pues en vez de centrarse en las razones que dio dicha autoridad para ello, centró sus argumentos en explicar por qué -a su consideración- las multas que le impuso el INE -en una resolución que no está impugnada en esta instancia- son violatorias de sus derechos.

Por ello es que sus agravios son **inoperantes** pues si esta sala estudiara los agravios que expone MAS en su demanda para

combatir la resolución del INE en que le impuso diversas multas y decidiera que tiene razón, ello no sería suficiente para revocar el desechamiento que decretó el Tribunal Local por considerar que el recurso del Partido Actor en la instancia local combatía un acto intraprocesal pues tales razones, al no estar combatidas por MAS en su demanda, seguirían vigentes aunque se le diera la razón en sus argumentos; máxime que este medio de impugnación se trata de un Juicio de Revisión que opera de estricto Derecho.

En tal sentido, si el Partido Actor combate consideraciones tomadas por otra autoridad [el INE] en una resolución diversa a la impugnada [INE/CG1366/2021], sin combatir frontalmente las consideraciones que el Tribunal Local expuso en la sentencia que ahora impugna -emitida en el recurso TEEM/REC/07/2022-1- es claro que sus agravios son **inoperantes**.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁰; y, jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.) de rubro **RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES**¹¹.

¹⁰ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

¹¹ Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 1216. Registro digital: 2000879.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a al Partido Actor y al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.